



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-192  
18 de abril de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 21 de marzo de 2023 el señor Álvaro Villarreal Espinosa presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso ordinario laboral con radicado 2018-00132, al dejar transcurrir tres años sin darle impulso al mismo pese a los requerimientos realizados por el demandante.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de marzo de 2023 se ordenó requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. El 21 de marzo de 2018, se admitió la demanda ordinaria laboral contra Porvenir S.A., Seguros de Vida Alfa S.A. y Colpensiones, con el fin de que se reconociera la pensión de invalidez del usuario, asignándose el radicado 2018-00132.
    - b. Una vez agotado el trámite de notificación a las demandadas allegaron las contestaciones, Porvenir S.A., presentó demanda de reconversión contra el señor Villarreal Espinosa, la cual fue admitida el 21 de noviembre de 2018 y además solicitó llamamiento en garantía de Mapfre S.A. y BBVA seguros.
    - c. En providencia del 3 de diciembre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía y se ordenó la notificación de las sociedades quienes contestaron el 20 de febrero de 2019.
    - d. Informó que una vez surtidos los trámites de notificación conforme la disponibilidad de agenda del despacho programó la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T.S.S, para el 29 de enero de 2020.
    - e. El 29 de enero de 2020 se realizó la audiencia y se decretó oficiar a Colpensiones y Porvenir para que remitieran la sentencia que ordenó el traslado de los valores que hacían parte de la cuenta de ahorro individual del señor Álvaro Villarreal, debido a que las partes no habían aportado el radicado, la fecha del fallo y la autoridad que la emitió.
    - f. De igual forma, ofició a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que remitiera al proceso la copia del expediente que se originó como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del señor Villarreal Espinosa.
    - g. El 3 de febrero de 2020 el Juzgado libró los oficios a Colpensiones, Porvenir S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, quedando a la espera de las respuestas.

- h. Dijo que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2022 se suspendieron los términos judiciales hasta el 20 de marzo de 2020, los cuales fueron prorrogados hasta el 1º de julio de 2020 aplicando las excepciones en materia laboral respecto de las actuaciones en única, primera y segunda instancia.
- i. Por lo anterior, reanudó las actuaciones en los procesos que se levantaron los términos, entre ellos el del usuario, por tratarse de solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez.
- j. El 20 de septiembre de 2022, Porvenir S.A. solicitó al Juzgado requerir al demandante para que aclarara la sentencia solicitada, con el número de radicado o despacho en el cual se tramitó, por lo anterior, en auto del 18 de octubre de 2022 ofició nuevamente a las entidades para que dieran respuesta a los requerimientos enviados en febrero de 2020.
- k. Expresó que una vez recibió respuesta de dichas entidades, las puso en conocimiento de las partes a través de auto del 23 de marzo de 2023 y requirió al demandante para que allegara lo solicitado por Porvenir S.A.
- l. Indicó que el despacho ha librado oficios y requerimientos a las demandadas con el fin de obtener las pruebas decretadas. Además, refiere que el actor desde la audiencia inicial hasta la fecha no ha adelantado gestión alguna.
- m. Adujo que requiere el recaudo de todas las pruebas necesarias para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS e incluso ha sido la parte actora quien ha tenido una actividad pasiva.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso ordinario laboral con radicado 2018-00132 al no darle impulso al mismo.

4. Debate probatorio.
  - a. El usuario no aportó pruebas.
  - b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>2</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>5</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

*procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>7</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado no ha dado trámite al proceso ordinario laboral con radicado 2018-00132 luego de que se decretaran unas pruebas en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio realizada el 29 de enero de 2020.

Se observa que al llevarse a cabo la diligencia que trata el artículo 77 C.P.T.S.S., la funcionaria requirió a Colpensiones y Porvenir S.A., remitir al proceso la copia de la sentencia que dio la orden para el respectivo traslado de los valores que hacían parte de la cuenta de ahorro individual del señor Álvaro Villarreal Espinosa, providencia que la única identificación que obra en el expediente es el número 1024, sin la fecha de emisión ni la autoridad que la profirió.

De igual forma, ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que remitiera copia de todo el expediente de la calificación del usuario, habiendo sido comunicada en febrero de 2020.

Según la consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que solo hasta el 2 de marzo de 2022 la apoderada judicial del demandante solicitó impulso procesal.

Por su parte Porvenir S.A., el 20 de septiembre del mismo año solicitó al despacho dar claridad sobre el requerimiento realizado en febrero de 2020, teniendo en cuenta que no había logrado establecer cuál era la sentencia que referenciaba el demandante.

Es por ello que, en auto del 18 de octubre de 2022, la funcionaria requirió a Colpensiones, Porvenir S.A. y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, para que emitieran respuesta a los oficios enviados desde el 3 de febrero de 2020.

El 9 y 17 de noviembre de 2022 Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila dieron respuesta, motivo por el cual, en proveído del 23 de marzo de 2023 dispuso requerir a la apoderada judicial del actor, para que informara cual era la sentencia a la que hacía alusión en los hechos de la demanda. De igual forma, puso en conocimiento de las partes el oficio del 17 de noviembre de 2022 procedente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, decisión que fue comunicada en oficios del 29 de marzo del presente año.

Se desprende de la consulta del expediente digital realizada por este despacho, que el 10 de abril de 2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, allegó al despacho el expediente solicitado, también se observa que la apoderada judicial dio respuesta al requerimiento efectuado en auto del 23 de marzo y a su vez presentó objeción a la contestación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 17 de noviembre de 2022. Por lo anterior, mediante constancia secretarial del 12 de abril de los cursantes pasó el expediente al despacho informando dichas situaciones para pronunciamiento de la Juez.

Así las cosas, es importante destacar que aunque el proceso estuvo aproximadamente dos años sin realizarse alguna actuación, uno de los deberes de las partes es el impuso procesal, el cual el usuario no ha efectuado oportunamente, dado que dejó transcurrir un lapso bastante amplio para solicitar pronunciamiento sobre las pruebas decretadas en audiencia del 29 de enero de 2020.

En este sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ordinario laboral sobre el cual se solicitó vigilancia judicial, no puede ser atribuible solamente a la funcionaria vigilada, sino que ocurrió debido a la falta actividad del representante judicial del quejoso, dado que una vez se solicitó el impulso procesal el despacho emitió auto requiriendo a las entidades demandadas con el fin de que dieran una respuesta de manera celeré.

Además se requería que la parte demandante ampliara una información sobre la sentencia que puso de presente en el libelo introductorio de la demanda.

#### 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva y al señor Álvaro Villarreal Espinosa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS